

**Expediente:** 41/2006

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

**Dictamen:** 1/2007, de 22 de enero

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 22 de enero de 2007,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don José María San Martín Sánchez y don Eugenio Simón Acosta,

siendo ponente don Julio Muerza Esparza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 14 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2006.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta la práctica de las actuaciones procedimentales siguientes:

1. En virtud de Orden Foral 53/2004, de 28 de abril, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, se inició el procedimiento para la elaboración del proyecto de disposición reglamentaria de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, designándose como órgano específico facultado para la elaboración y tramitación del proyecto de disposición reglamentaria al Instituto Navarro de la Mujer.
2. Previamente, a instancia de la Consejería de Bienestar Social, Deporte y Juventud, los distintos Departamentos y Organismos del Gobierno de Navarra, afectados por razón de la materia, habían enviado propuestas concretas para la elaboración de un reglamento conjunto en desarrollo de aquellas Leyes Forales.
3. La Directora Gerente del Instituto Navarro de la Mujer envió un escrito, de fecha 21 de septiembre de 2004, recordando a los distintos Departamentos y Organismos la necesidad de reflejar en sus presupuestos las medidas objeto de desarrollo.
4. La Directora Gerente del Instituto Navarro de la Mujer, con fecha 23 de noviembre de 2004, remitió un primer borrador del proyecto de Decreto Foral a los Departamentos y Organismos afectados para que formularan alegaciones. Posteriormente, en el mes de julio de 2005, envió un segundo borrador en cuyo texto se recogen distintas alegaciones formuladas por los Departamentos y Organismos interesados. Borrador al que también se presentaron alegaciones, dando lugar a la redacción de una tercera propuesta de texto reglamentario.
5. El 29 de marzo de 2006 la Jefa de la Unidad Administrativa del Instituto Navarro de la Mujer remitió el expediente del proyecto de Decreto Foral a la Secretaría General Técnica del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, adjuntando memorias normativa, económica, justificativa, organizativa y un informe de evaluación de impacto de género del Proyecto.

En la memoria normativa se concluye que el proyecto de Decreto Foral objeto de estudio “no hace sino concretar las medidas establecidas en la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 3 de marzo. Considerando la variedad de cuestiones tratadas en el desarrollo reglamentario que afectan directamente a distintos Departamentos y organismos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la congruencia de su contenido con la normativa vigente aplicable a cada una de las disposiciones analizadas y teniendo en cuenta las actuaciones que se plantean cabe señalar que la continuidad y, en su caso, puesta en marcha de estas medidas puede contribuir favorablemente a la solución de esta problemática que afecta a toda la ciudadanía navarra, todo ello siempre que se establezcan las adecuadas medidas presupuestarias necesarias para su cumplimiento”.

La memoria económica, por su parte, prevé que “los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra destinarán un total de 1.272.903,97 euros anuales a la puesta en marcha de las medidas previstas en el proyecto de Decreto Foral objeto de análisis, quedando pendiente la evaluación del coste de alguna medida al no contar con la información necesaria para hacer una estimación aproximada”. Memoria que recibió el preceptivo informe favorable de la Dirección General de Política Económica y Presupuestaria.

La memoria justificativa precisa que el proyecto de Decreto Foral se dicta en aplicación de la disposición final primera de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, y la organizativa indica que el Proyecto no implica modificación organizativa alguna.

El informe de evaluación de impacto de género –que se viene a corresponder con el informe de impacto por razón de sexo previsto en el artículo 62.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (en adelante, LFGNP)- concluye que el Proyecto examinado tiene “un impacto positivo por

razón de sexo ya que pretende abordar una situación de desigualdad grave mediante medidas de prevención y actuación. Es previsible que su entrada en vigor contribuya a disminuir la situación de vulneración de los derechos humanos que sufren las personas, mayoritariamente mujeres, que sufren violencia de género”.

6. Con fecha 8 de mayo de 2006 el Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior remitió a la Secretaría General Técnica de Bienestar Social Deporte y Juventud informe en el que considera que el proyecto de Decreto Foral se está tramitando adecuadamente proponiendo modificaciones referentes tanto a su forma y estructura como al fondo de su regulación.
7. Con fecha 20 de junio de 2006 la Directora Gerente del Instituto Navarro de la Mujer emitió un Informe-Propuesta dirigido a la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud, a fin de que acordase el inicio del trámite de información pública del Proyecto, a cuyo efecto ésta dictó la Orden Foral 142/2006, de 21 de junio, en la que, por una parte, dispuso la publicación del proyecto de Decreto Foral en el Boletín Oficial de Navarra, lo que se produjo el 4 de agosto de 2006 (número 93); y, por otra, concedió el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de dicha publicación, para que “la ciudadanía interesada presente en el Instituto Navarro de la Mujer, organismo autónomo adscrito al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, las alegaciones que estime oportunas”.
8. Presentaron alegaciones, dentro del plazo previsto, la Sección de Suelo Residencial del Servicio Vivienda del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito de Navarra.
9. Con fecha 13 de octubre de 2006 la Directora Gerente del Instituto Navarro de la Mujer elaboró un Informe-Respuesta a las

alegaciones formuladas en relación con el proyecto de Decreto Foral.

10. La Secretaría General Técnica del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, con fecha 9 de noviembre de 2006, emitió un Informe Jurídico sobre el proyecto de Decreto Foral en el que concluye que se han respetado todos los trámites previstos en la LFGNP y señala que es necesario recabar el Dictamen del Consejo de Navarra. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2006, dicha Secretaría elevó a la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud la propuesta de Acuerdo por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral.
11. El Proyecto fue examinado por la Comisión de Coordinación, regulada en el artículo 18 de la LFGNP, en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2006, según certificación expedida por el Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra que consta en el expediente.
12. Finalmente, el Proyecto fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2006 “a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra”.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El Proyecto sometido a examen comprende una exposición de motivos, un único artículo por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, una disposición transitoria, y dos disposiciones finales (a pesar de que tanto en la memoria normativa, como en el Informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación y en el Informe Jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, se refieren también a una disposición adicional y a tres disposiciones finales). Por su parte, el reglamento proyectado se estructura en cinco Capítulos.

La exposición de motivos fundamenta el proyecto de Decreto Foral, básicamente, en la disposición final primera de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, que habilita reglamentariamente al Gobierno Foral para concretar y articular cuantas medidas sean necesarias en desarrollo de aquella Ley.

El artículo único, como se ha dicho, aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, y se estructura en cinco capítulos.

El capítulo I (artículos 1 y 2), bajo la rúbrica “Disposiciones Generales” trata del objeto y los principios de actuación que deberán regir en la aplicación del Reglamento.

El capítulo II (artículos 3 a 11), bajo la rúbrica “Medidas de sensibilización, información y prevención” establece un conjunto de medidas en diversos ámbitos dirigidas a concienciar a la sociedad acerca de la existencia de la denominada violencia de género que debe ser erradicada.

El capítulo III (artículos 12 a 26), bajo la rúbrica “Medidas de atención, protección, asistencia y asesoramiento” está dividido en seis secciones, precedidas del artículo 12 que encomienda al Instituto Navarro de la Mujer la elaboración de planes de actuación integral. La sección primera trata de la asistencia inicial; la segunda, de la asistencia policial; la tercera, del asesoramiento y asistencia jurídica; la cuarta, de la asistencia psicológica; la quinta, se refiere a los centros de asistencia; y, la sexta, se ocupa de otras medidas (acceso a la vivienda).

El capítulo IV (artículos 27 y 28), bajo la rúbrica “Ayudas económicas” reglamenta las prestaciones económicas previstas en el capítulo V de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio.

Por último, el capítulo V (artículos 29 y 30), bajo la rúbrica “Asistencia a las personas con problemas de control de la conducta violenta” prevé el

establecimiento de programas de asistencia para tales personas precisando, además, su ámbito subjetivo.

La disposición transitoria única del proyecto de Decreto Foral señala que, en tanto no se implanten los equipos de atención multidisciplinar, las funciones encomendadas a los mismos corresponderán a la red de servicios sociales de base en colaboración con los Servicios de Atención a la Mujer.

La primera de las disposiciones finales del Proyecto -que por error aparece con la rúbrica "Disposición Adicional Primera"- habilita a los distintos Departamentos afectados para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral. La segunda de las disposiciones finales determina la entrada en vigor del Decreto Foral al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El presente dictamen ha sido solicitado al amparo del artículo 16.1 de la LFCN, según redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre. El precepto citado establece en su letra f) el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra para los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes.

El proyecto de Decreto Foral desarrolla la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, cuya disposición final primera, precisamente, habilita reglamentariamente al Gobierno Foral para concretar y articular cuantas medidas sean necesarias en su desarrollo.

Así pues, el Consejo de Navarra informa en este caso con carácter preceptivo (artículo 16.1.f de la LFCN) y no vinculante (apartado 2 del artículo 3 de la LFCN).

### **II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

El artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA) establece que la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva, entre otras, en las siguientes materias: Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; cultura, en coordinación con el Estado; promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio; asistencia social; condición femenina; instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social, conforme a la legislación general del Estado; y regulación de la publicidad, en colaboración con el Estado. Por su parte, el artículo 47 de LORAFNA prevé que es de la competencia plena de Navarra, la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, las Leyes Orgánicas que los desarrollen y las competencias reservadas al Estado. El artículo 51 de la LORAFNA, igualmente, previene que corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral y la coordinación de las Policías Locales de Navarra. Por su parte, el artículo 53 de la LORAFNA señala las competencias que la Comunidad Foral de Navarra tiene en materia de sanidad, estableciendo la habilitación competencial para organizar y administrar los servicios correspondientes a esta materia. En materia de prensa y, en general, sobre todos los medios de comunicación, el artículo 55.2 de la LORAFNA atribuye a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas del Estado. Por último, en el ámbito laboral, el artículo 58 prescribe que corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades y competencias y servicios de carácter ejecutivo que actualmente ostenta el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Con base en esa habilitación competencial, y en virtud de los correspondientes Reales Decretos, se traspasaron a la Comunidad Foral de Navarra funciones y servicios del Estado en tales materias que se ven afectadas en la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, y desarrollada ahora por el proyecto de Decreto Foral objeto de este Dictamen.



El artículo 23.1 de la LORAFNA, atribuye con carácter general al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral. En particular, la disposición final primera de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, otorga al Gobierno de Navarra habilitación reglamentaria para su desarrollo.

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango y forma son los adecuados.

### **II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFGNP regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición reglamentaria analizada ha seguido, con carácter general, las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

En el presente caso, constan en el expediente las memorias normativa, económica -con el informe favorable de la Dirección General de Política Económica y Presupuestaria-, organizativa y justificativa, así como informe de evaluación por impacto de género, elaborados por el Instituto Navarro de la Mujer; el sometimiento del proyecto de Decreto Foral a la audiencia de los ciudadanos (Orden Foral 142/2006, de 21 de junio); un informe jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud en el que concluye que se han respetado todos los trámites previstos en la LFGNP y que debe recabarse el dictamen del Consejo de Navarra. Posteriormente, además, propone tomar en consideración el Proyecto; y la certificación del Director del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. De todo ello cabe concluir que la tramitación del proyecto de Decreto Foral es ajustada a Derecho.

### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGNP –en particular, artículo 56.1 y 2-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva en las materias ya señaladas en el apartado II 2ª de este Dictamen.

Por otra parte, siendo el proyecto de Decreto Foral una norma reglamentaria ejecutiva, su parámetro de legalidad más próximo ha de venir constituido precisamente por las leyes forales que desarrolla, de modo particular, la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, sin perjuicio, obviamente, de la consideración obligada de los preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico.

#### ***A) Observación preliminar***

Debe tenerse en cuenta, a efectos de realizar la modificación correspondiente, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Foral 90/2006, de 18 de diciembre (BON 29 de diciembre de 2006), por el que se aprueban los Estatutos del organismo autónomo Instituto Navarro para la Igualdad, el Instituto Navarro de la Mujer ha pasado a denominarse Instituto Navarro para la Igualdad.

#### ***B) Justificación***

El dictado del Proyecto se justifica, como resulta de las distintas memorias y certificados obrantes en el expediente y señala también su

exposición de motivos, en la necesidad de desarrollar la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, así como precisar, con mayor concreción, determinadas previsiones que se contemplan en dicha norma, a partir, fundamentalmente, de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (en adelante, LOMPIVG).

### **C) Contenido del proyecto**

Entrando en el análisis jurídico del Decreto Foral proyectado, cuyo contenido general ha sido ya expuesto en los antecedentes, su contraste con el ordenamiento jurídico ofrece el resultado siguiente:

1. La exposición de motivos cumple las exigencias de motivación del artículo 58 LFGNP. En ella, después de recordar que la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, contempla determinadas medidas que la Comunidad Foral de Navarra viene reconociendo a las víctimas de la violencia sexista y que la LOMPIVG, posterior a aquélla, ha previsto una serie de medidas que afectan a su contenido, precisa que el Proyecto “tiene por finalidad aprobar el Reglamento de desarrollo de la citada Ley Foral”. Además, sostiene que el ámbito de actuación de este Proyecto se extiende “a todas las víctimas de violencia sexista”, es decir, a las personas de ambos sexos. No obstante, desde el punto de vista formal, falta la referencia a que la ley estatal tiene rango de ley orgánica.

2. El artículo único del Proyecto aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral y consta de treinta artículos, divididos en cinco capítulos.

3. El capítulo primero, bajo la rúbrica “Disposiciones Generales” consta de dos artículos. El primero, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Foral, establece el objeto del reglamento: el desarrollo de aquélla. El segundo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la LOMPIVG, señala cuáles son los principios rectores en la aplicación del Proyecto. No obstante se advierte que en su apartado d) sólo se hace referencia a las mujeres y no a toda persona víctima de la violencia de género, como establece el artículo 2 de la Ley Foral.

4. El artículo 3, con el que se inicia la regulación del capítulo segundo (Medidas de sensibilización, información y prevención) desarrolla, en parte, el artículo 3 de la Ley Foral y está dedicado a la investigación de la violencia de género. El impulso de esta tarea de fomento del estudio y de la investigación se encomienda al Instituto Navarro de la Mujer, Organismo Autónomo adscrito al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud (Decreto Foral 398/1995, de 25 de septiembre, modificado por Decreto Foral 46/2005, de 24 de febrero) que, por lo demás, y en virtud de las atribuciones conferidas por éste, viene favoreciendo desde hace años el desarrollo de estas iniciativas.

5. El artículo 4 trata de la “Información y sensibilización social”, desarrollando el artículo 4.1 de la Ley Foral y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LOMPVG (en particular, el artículo 3.3 de esta Ley Orgánica señala que “los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género”). El apartado primero del artículo 4 atribuye al Instituto Navarro de la Mujer (palabra, ésta última, que aparece en minúscula), habida cuenta de las competencias que le otorga el Decreto Foral 398/1995, de 25 de septiembre, la realización de campañas anuales de información y sensibilización dirigidas a los ciudadanos, teniendo en cuenta: a) La utilización de mensajes diferenciados en cuanto a los cauces de comunicación que se establezcan y los distintos medios que se utilicen para ello; b) la necesidad de cambiar los patrones de comportamiento en el sentido de fomentar la corresponsabilidad entre hombres y mujeres y la exigencia de un respeto absoluto a los derechos humanos de todas las personas.

El apartado segundo de este mismo precepto trata también de las campañas y programas de sensibilización y formación circunscribiéndolas al ámbito laboral. En concreto, prevé que el Departamento correspondiente -hoy, Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo- promoverá la realización de campañas de sensibilización, dirigidas tanto al personal de dirección de la empresa como a la representación de los trabajadores y trabajadoras de su necesaria implicación para avanzar en la

erradicación de la violencia de género. Igualmente, promoverá el desarrollo de programas de sensibilización y formación dirigidos a los y las responsables de personal de las empresas y a la representación sindical con el fin de facilitar la identificación de las posibles víctimas y saber como abordar esa situación.

6. El artículo 5 se refiere a los medios de comunicación desarrollando el artículo 4.2 de la Ley Foral y conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la LOMPIVG. En concreto, atribuye al Instituto Navarro de la Mujer la tarea de fomentar entre los responsables de la comunicación, que desarrollen su actividad en la Comunidad Foral, las recomendaciones establecidas en las diferentes investigaciones sobre periodismo y género, especialmente, las relativas al tratamiento de la violencia de género.

7. El artículo 6, referido al “Apoyo al movimiento asociativo”, concreta lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Foral al precisar que será también el Instituto Navarro de la Mujer el que concederá ayudas a las Asociaciones de la Comunidad Foral de Navarra para desarrollar proyectos encaminados a sensibilizar, prevenir y erradicar la violencia de género. Tarea que viene impulsando desde su creación.

8. El artículo 7 trata de las “Iniciativas culturales y artísticas” y desarrolla el artículo 8.2 de la Ley Foral estableciendo que el Departamento competente en materia de Cultura (hoy concretado en el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana) impulsará el desarrollo de iniciativas culturales y artísticas relacionadas con la igualdad entre hombres y mujeres y la prevención y sensibilización de la violencia de género. Atribución que tiene el citado Departamento en virtud de lo dispuesto en el Decreto Foral 73/2005, de 16 de mayo, que regula su estructura orgánica.

9. El artículo 8 desarrolla los artículos 5 y 6 de la Ley Foral y está dedicado a las medidas de coeducación y planificación en el ámbito educativo. Medidas previstas también en los artículos 4 a 8 de la LOMPIVG. En concreto, previene que el Departamento competente (hoy, el Departamento de Educación, con las atribuciones previstas en el Decreto Foral 43/2005, de 24 de febrero) establecerá, con la colaboración del

Instituto Navarro de la Mujer, un programa de coeducación que abarcará las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, incluyendo entre sus objetivos: 1º) El establecimiento, a modo de materias transversales, de contenidos relacionados con el respeto a todas las personas, la solución dialogada de conflictos, el uso adecuado de la comunicación, la corresponsabilidad en las actividades de la vida diaria, el tratamiento adecuado de todas las disciplinas y asignaturas, incluyendo referentes femeninos y masculinos. 2º) El fomento de la comunicación y las habilidades de comunicación promoviendo el uso del lenguaje oral y escrito como vehículos de comunicación y resolución de conflictos. 3º) El impulso de la práctica del deporte escolar como forma de crear hábitos de vida saludable, fomento de las relaciones y canalización de la agresividad. Además, continúa el apartado segundo, en la etapa de Bachillerato, Formación Profesional y en la enseñanza de Personas Adultas, se mantendrán los contenidos relacionados con la igualdad, la corresponsabilidad, la resolución pacífica de los conflictos y la educación sexual y afectiva.

Por otra parte, el apartado tercero añade que los programas de orientación escolar deberán incluir entre sus objetivos la eliminación de los obstáculos y barreras que mantienen la segregación horizontal de las mujeres en la elección de carreras y profesiones. Y, además, la orientación profesional deberá basarse en aptitudes y capacidades y no en la pertenencia a uno u otro sexo.

El apartado cuarto, finalmente, precisa que en el Plan Educativo Anual, cada centro, con la participación de su Consejo Escolar, deberá seleccionar los criterios, valores o proyectos específicos relacionados con la prevención de la violencia de género con el fin de abordarlos de forma realista y gradual.

10. El artículo 9, desarrollando el artículo 7 de la Ley Foral y conforme al principio rector previsto en el artículo 2.j de la LOMPIVG (“fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso información, atención y protección a las víctimas”), trata de la formación de los profesionales que intervengan en la prevención, protección, asistencia y

erradicación de la violencia de género, incluyendo también al profesorado en el ámbito educativo, y establece que aquélla se desarrollará a través de jornadas, seminarios y cursos de formación inicial y continuada. En el caso de los empleados públicos esa formación y también la especialización –se indica- la impartirá el Instituto Navarro de Administración Pública.

El precepto, sin embargo, no especifica cómo se llevará a cabo la formación de los profesionales de las entidades privadas a los que también se refiere el artículo 7 de la Ley Foral, objeto de desarrollo.

11. El artículo 10, que desarrolla el artículo 11 de la Ley Foral, regula los “puntos de encuentro”. Se trata de un servicio dirigido a facilitar la relación de los menores con el progenitor no custodio y con la familia biológica, en su caso, con el fin de cumplir el régimen de visitas en aquellos casos en que las relaciones sean conflictivas. Se trata, pues, de un lugar neutral que, en caso de violencia de género, permite evitar el contacto entre la persona agresora y la agredida y mantiene el anonimato del domicilio de la víctima, sin que por ello se incumpla el régimen de visitas por la persona agresora a los menores. La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, previene en el artículo 44.3 la creación de estos “puntos de encuentro” que, con anterioridad, ya existían en virtud del desarrollo del Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por la Orden Foral 18/2002, de 20 de febrero, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud. En relación con todo ello el artículo 10 del proyectado reglamento señala que “los puntos de encuentro” son centros dependientes del Departamento competente en asuntos de familia (hoy, el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud) y constituyen un instrumento idóneo para la detección y prevención de posibles situaciones de violencia y que, en su actividad, los profesionales que intervengan garantizarán la confidencialidad del contenido de las visitas y la seguridad de todas las personas que accedan a este recurso.

12. El artículo 11 trata de la mediación familiar y concreta lo dispuesto en el artículo 12 ter de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio (introducido por la reforma de la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo). En la citada Ley se define

la mediación familiar como “la actuación de especialistas en los ámbitos psico-socio-familiar y jurídico, dirigida a la búsqueda de puntos de encuentro en los aspectos relacionados con la separación, divorcio o nulidad matrimonial o ruptura de la unión de pareja, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes” (apartado segundo). Además, el apartado primero establece que el Departamento competente en materia de familia ofrecerá gratuitamente programas de mediación para la solución de conflictos familiares que puedan surgir en situaciones de crisis matrimonial o ruptura de pareja. Pues bien, el artículo 11 del reglamento proyectado precisa, por una parte, que el programa de mediación familiar se constituye como un servicio social especializado que se desarrollará en aquellas situaciones de conflicto familiar donde todavía no ha hecho acto de presencia la violencia de género. Este servicio corresponde, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Foral 46/2005, de 24 de febrero, a la Dirección General de la Familia, dependiente del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud; por otra, que el Departamento competente en materia de servicios sociales (hoy, el Departamento antedicho) desestimará las solicitudes de inclusión en el programa “cuando aprecie la posible existencia de una situación de violencia de género”. Sin que este último inciso presente observación de ilegalidad, parece conveniente especificar que la denegación sea motivada y que se busque una fórmula que evite dudas interpretativas.

13. El capítulo tercero del reglamento proyectado está dedicado a regular las “Medidas de atención, protección, asistencia y asesoramiento” y se inicia con el artículo 12 dedicado a los “Planes de actuación”, previstos en el artículo 3.3 de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, precisando el Proyecto que los elaborará el Instituto Navarro de la Mujer y tendrán una duración de cuatro años. A continuación, el capítulo se divide en seis secciones.

14. La sección primera, bajo la rúbrica “Asistencia inicial”, contempla dos servicios que ya se encuentran en funcionamiento y que están dedicados a la asistencia en el momento inicial a todas las personas que se encuentren en una situación de violencia de género: el servicio de atención telefónica 012-infolocal (artículo 13) en relación con el artículo 18 de la LOMPIVG; y, el servicio de emergencia (artículo 14), que desarrolla el



artículo 13 de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, en relación con el artículo 19 de la LOMPIVG, y que contempla, por una parte, el Centro de Coordinación Operativa (112-SOS Navarra), previsto en el artículo 60 del Decreto Foral 38/2005, de 24 de febrero, en que se establece la estructura organizativa del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior; por otra, el “Servicio de Emergencia”, en sentido estricto, previsto en la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra (especialmente los artículos 2, 4, 26 y 39 y siguientes).

15. La sección segunda del capítulo tercero (artículo 15) del reglamento proyectado trata de la “Asistencia policial”, en concreto, de los Cuerpos de Policía de Navarra y desarrolla los artículos 9 y 10 de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, que prevén, respectivamente, la formación de estos profesionales para conseguir mayor eficacia en la prevención de la violencia de género, así como en el control de las medidas judiciales que se hubiesen adoptado para la protección de las víctimas, creando para ello unidades especializadas; y, la incorporación de un sistema de control personal a distancia mediante la utilización de dispositivos electrónicos que permita la inmediata localización y auxilio de las víctimas.

Respecto a la formación conviene señalar que la Comunidad Foral de Navarra cuenta con la “Escuela de Seguridad de Navarra” que, conforme al Decreto Foral 113/2005, de 12 de septiembre, que aprueba su reglamento de organización y funcionamiento, constituye una unidad orgánica destinada a la formación y participación en los procesos de selección del personal de seguridad y protección civil de las Administraciones Públicas de Navarra. Su artículo 29 precisa que las acciones de formación permanente y reciclaje consistirán en cursos, conferencias o seminarios, impartidos para actualizar, mantener o perfeccionar conocimientos, habilidades y actitudes del personal de los servicios de seguridad pública. En la actualidad imparte cursos de formación específica en violencia de género a los miembros de los Cuerpos de Policía Foral y Local.

En cuanto a la especialización, hay que recordar que mediante la Orden Foral 56/2003, de 13 de septiembre, del Consejero de Presidencia

Justicia e Interior, se desarrolló el Área de Investigación Criminal de la Policía Foral de Navarra, mediante brigadas y grupos, creándose, entre otros, el “Grupo de Violencia de Género”.

El precepto proyectado establece que el Departamento competente en materia de Interior (hoy, el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior) impulsará la coordinación y cooperación entre los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que actúan en la Comunidad Foral de Navarra a fin de establecer criterios homogéneos en las actuaciones sobre la materia objeto de regulación, para lo cual se propone la creación de un protocolo de actuación que contendrá como mínimo las intervenciones señaladas en el precepto.

Por lo que se refiere a los dispositivos electrónicos de tecnología avanzada previstos en el artículo 10 de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, el apartado segundo del artículo 15 proyectado encomienda al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior la “implantación de los sistemas y medidas de protección que resulten precisos en cada caso”. Es decir, amplía los sistemas previstos en la Ley Foral. Igualmente establece que el citado Departamento promoverá los protocolos que estime necesarios con otras instancias u organismos de la Administración de la Comunidad Foral así como la colaboración con otras Administraciones Públicas que dispongan de Cuerpos de Policía que actúen en Navarra.

16. La sección tercera del capítulo tercero, bajo la rúbrica “Asesoramiento y asistencia jurídica”, comprende los artículos 16 a 19.

El artículo 16 del reglamento proyectado, en relación con el artículo 20 de la LOMPIVG, desarrolla el artículo 12 de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, estableciendo que la asistencia y asesoramiento de las víctimas de la violencia de género se realizará a través de un Servicio de Atención Jurídica especializada, que incluye un servicio de guardia permanente localizada en coordinación con la Agencia Navarra de Emergencias, concretando, además, sus funciones: a) Información, con carácter previo a la interposición de la denuncia, sobre los derechos que le asisten así como de las consecuencias de aquella interposición; b) acompañamiento y asistencia en

todos los trámites que, en su caso, proceda realizar para poner en conocimiento de la autoridad los hechos de violencia o la situación de riesgo, previa conformidad expresa de la mujer; c) orientación y asistencia en el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita; d) asesoramiento jurídico a la víctima para conocer las alternativas existentes teniendo en cuenta su situación personal, conyugal, familiar o laboral; e) asistencia jurídica en los procesos judiciales que se inicien como consecuencia de las situaciones de violencia de género; f) asistencia jurídica en los procedimientos cuyo objeto sea la reclamación a la Administración de los derechos reconocidos legalmente en esta materia. Tal servicio, por lo demás, viene prestándose desde 1998, en virtud de los convenios de colaboración suscritos entre el Instituto Navarro de la Mujer y los Colegios de Abogados de Navarra.

17. Los artículos 17 y 18, en relación con el artículo 20 y la disposición final sexta de la LOMPIVG, desarrollan el artículo 15 bis de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, y tratan de la asistencia jurídica gratuita.

El artículo 119 de la Constitución establece que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Como desarrollo de ese precepto se dictó la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, cuya disposición adicional primera establece que los artículos 1 a 8, entre otros, se dictan al amparo de las competencias que al Estado le atribuye el artículo 149.1, 3º, 5º y 6º de la Constitución, por lo que son de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra. Los preceptos de la citada Ley establecen cuál es su objeto, el ámbito personal de aplicación, los requisitos básicos, la exclusión por motivos económicos, el reconocimiento excepcional del derecho, el contenido material del derecho, la extensión temporal y la insuficiencia económica sobrevenida. En relación con los requisitos básicos hay que tener en cuenta que la disposición final sexta de la LOMPIVG estableció que las víctimas de violencia de género no será necesario que acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban

abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados.

El artículo 15 bis de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, reconoce (con una redacción técnicamente mejorable en su apartado primero) el derecho a la asistencia jurídica gratuita –sin que tengan que acreditar la insuficiencia de recursos para litigar- a todas las víctimas de violencia de género en cuantos procesos se instruyan por delitos de esta naturaleza, así como la asistencia letrada en los juicios de faltas. Este derecho se extiende también al ámbito de las medidas provisionales previas en relación con los procesos matrimoniales y las medidas de protección, así como a los procedimientos de reclamación a la Administración Pública de los derechos legalmente reconocidos como consecuencia de la acción delictiva y a los herederos perjudicados en los casos de fallecimiento de la víctima, o al representante legal en los supuestos de incapacitación de ésta.

Este precepto, en definitiva, respeta la legislación básica del Estado y es conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Norma Fundamental ya que extiende el derecho a la asistencia jurídica gratuita no sólo a quienes carezcan de recursos para litigar sino a todas las víctimas de violencia de género.

Para hacer posible el ejercicio de este derecho los artículos 17 y 18 acuden al instrumento de la subvención. En este sentido el primero de ellos en su apartado primero, con una redacción técnica que puede ser más precisa, prevé que se podrán subvencionar los gastos originados por la defensa y representación jurídica en los procesos por delitos relativos a la violencia de género, así como la asistencia letrada en los juicios de faltas. Esta subvención, tal como afirma el apartado segundo, será incompatible con las compensaciones económicas derivadas, en su caso, de la Ley de asistencia jurídica gratuita. Del mismo modo, la cuantía de aquélla no podrá superar las tarifas previstas en el Decreto Foral 707/2003, de 22 de diciembre, que modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (Real Decreto 996/2003, de 25 de julio) y se regirá por la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de subvenciones. Por último, el apartado tercero establece

que en el caso de que la sentencia impusiese las costas a favor de la víctima, la parte contraria las abonará y una vez satisfechas, el Letrado y, en su caso, el Procurador deberán devolver las cantidades percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Complemento de este precepto es el artículo 18 que precisa, por una parte, el alcance de la subvención (el asesoramiento y orientación gratuita previa al proceso, así como, en su caso, la defensa y representación gratuita por Abogado y Procurador y la solicitud de medidas provisionales previas a los procesos matrimoniales así como las medidas de protección); por otra, que su importe se aplicará a la retribución del Letrado y Procurador, siempre que representen y asistan, respectivamente, a las víctimas de estos delitos, sus herederos perjudicados por el fallecimiento de aquélla o su representante legal en los supuestos de incapacidad de ésta. El devengo de la subvención se producirá una vez acreditada documentalmente ante el organismo competente la intervención profesional realizada.

18. El artículo 19 del reglamento proyectado desarrolla el artículo 16 bis de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, bajo la misma rúbrica “Acción popular”. Prevista con carácter general en el artículo 125 de la Constitución, el precepto de la Ley Foral habilita a la Administración de la Comunidad Foral y a las entidades locales para que promuevan, “a través de organismos de igualdad o entidades y asociaciones entre cuyos fines se encuentren la defensa de los derechos de la mujer, el ejercicio de la acción popular en los casos más graves de violencia sexista si la víctima lo solicita o cuando la acción delictiva provoque la muerte de ésta”. Nótese que el precepto legal no prevé la legitimación directa de la Administración de la Comunidad Foral para ejercer tal acción, sino a través de entidades y asociaciones.

En relación con el ejercicio de la acción popular debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional 311/2006, de 23 de octubre. Dicha sentencia trae causa del recurso de amparo interpuesto por la Generalitat Valenciana, en el que alegaba la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión en su faceta de derecho de acceso a la Jurisdicción, frente a un Auto de la Sección Cuarta de la

Audiencia Provincial de Valencia, en virtud del cual se le denegó la personación para el ejercicio de la acción popular en un proceso penal seguido por los trámites de la ley del jurado, por presunto delito de homicidio enmarcado en el ámbito de la denominada violencia de género. En su fundamento jurídico tercero declara:

“El examen de la vulneración aducida requiere, pues, valorar si la fundamentación que sustenta la decisión del órgano judicial de denegar a la recurrente la personación para el ejercicio de la acción popular se ajusta al contenido del derecho de acceso a la jurisdicción que integra el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Pues bien, al margen de que sobre el argumento relativo a la imposibilidad de que la entidad ejerza la acusación particular por no ser perjudicada por el delito nada puede oponerse desde la perspectiva constitucional, los tres argumentos que se refieren de forma específica a la imposibilidad de ejercicio de la acción popular por la Generalitat Valenciana no pueden ser tenidos por conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues impiden de forma absoluta el ejercicio de esta clase de acción por las entidades jurídico-públicas cuando ni la Constitución ni las Leyes que la regulan incluyen una restricción expresa semejante y cuando el legislador ha previsto la personación de la Generalitat Valenciana en los procesos penales que se sustancien en relación con los casos más graves de violencia de género”.

A la vista de esta novedosa sentencia del Alto Tribunal, queda claro, en consecuencia, que el ejercicio de la acción popular al estar reconocido en la Ley Foral podría ejercitarse, incluso directamente, por la propia Administración de la Comunidad Foral de Navarra si así lo hubiese dispuesto, en este caso, el artículo 16 bis de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio.

Por su parte, el artículo 19 del reglamento proyectado precisa: 1º) Que el ejercicio de la acción se impulsará en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal en los casos más graves de violencia de género, si la víctima lo solicita (básicamente, los artículos 101 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); 2º) que para el ejercicio de la acción en el caso de fallecimiento de la víctima será necesario el consentimiento de la familia; 3º) que el Instituto Navarro de la Mujer se personará en los procesos a través del Servicio de Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Foral 398/1995, de 25 de septiembre, que aprueba los Estatutos del Instituto Navarro de la Mujer y con el artículo 10 del Decreto Foral 38/2005,

de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de ese Departamento.

19. La sección cuarta del capítulo tercero del reglamento proyectado, bajo la rúbrica “Asistencia psicológica”, a la que se refiere el artículo 19 de la LOMPIVG, regula en su único artículo 20 el “Servicio de Atención Psicológica” desarrollando así el artículo 15 de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, que reconoce el derecho a dicha asistencia. El precepto proyectado establece que el Departamento competente en materia de Justicia velará por la asistencia psicológica a las víctimas de la violencia de género a través del citado Servicio. Al respecto, hay que indicar que el Decreto Foral 38/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, establece en su artículo 78 el ámbito material y funcional del Servicio Social de Justicia, dependiente de la Dirección General de Justicia. En relación con ese ámbito tiene atribuciones sobre asistencia integral a las víctimas de violencia. Además, dentro de ese Servicio, se encuentra la Sección de Oficina de Asistencia a Víctimas del delito en Navarra que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de aquel Decreto Foral, ejercerá las funciones previstas en él con relación a las medidas que se establezcan para la asistencia integral a las víctimas del delito y la coordinación de las acciones administrativas relacionadas con las Órdenes de Protección de la Comunidad Foral de Navarra y los Protocolos de Actuación interinstitucionales con víctimas de delito y agresores familiares.

Por lo demás, y de acuerdo con el artículo 20 proyectado, el Servicio de Atención Psicológica comprenderá dos tipos de intervenciones: urgente -denominado por el Proyecto, parece que por error, “Servicio de Atención Psicológica de Urgencia (apartado segundo)- y no urgente (apartado tercero). Tal distinción atiende a si la asistencia es necesaria desde el momento inicial (en el lugar de los hechos, en las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en los centros sanitarios, servicios sociales, Juzgados o en el Centro de Urgencias) o, posteriormente, para la realización de programas de recuperación dirigidos al restablecimiento de la salud psicológica de las víctimas y de las personas a su cargo.

20. La sección quinta del capítulo tercero (artículos 21 a 25), bajo la rúbrica “Centros de Asistencia”, desarrolla el artículo 18 bis de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, en el que se establecen las casas de acogida y pisos o centros de urgencia inmediata con la finalidad de acoger a “las mujeres víctimas de la violencia sexista y menores a su cargo, que decidan abandonar el domicilio familiar o se encuentren en situación de indefensión”.

Los Centros de Asistencia dependen del Instituto Navarro de Bienestar Social y encuentran su referencia normativa en la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales. Por otra parte, el Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, por el que se desarrolla la Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, prevé en su anexo adjunto, dentro del área de familia y comunidad, entre otros, el centro de acogida para personas en situación de emergencia social, definiéndolo como un “centro residencial destinado a acoger, en medida de urgencia y de forma temporal a personas con problemas sociales por los que se ven desplazados de su entorno habitual”. El “Centro de Urgencias” y la “Casa de Acogida” se encuentran integrados en este Servicio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la sección quinta del capítulo tercero del reglamento proyectado inicia su regulación con el artículo 21 que contiene una declaración general sobre esta materia al afirmar que el Departamento u organismo competente en materia de servicios sociales pondrá a disposición de las personas víctimas de violencia de género (no sólo de las mujeres, como prevé la Ley Foral) y de sus descendientes o personas sujetas a tutela, curatela, guarda o acogimiento de la víctima centros asistenciales de urgencias (artículo 22), casas de acogida (artículo 23) y/o pisos residencia (artículo 24), garantizando en todo caso la confidencialidad de su ubicación.

El Centro de Urgencia tiene como finalidad principal ofrecer alojamiento y cubrir las necesidades básicas de las personas anteriormente citadas en el artículo 21 cuando se encuentren en situación de necesidad o para facilitar la salida inmediata del domicilio habitual. La estancia en el centro tiene una



duración limitada de siete días ampliable hasta un mes atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Dicho centro ofrecerá además los servicios de información y orientación (artículo 22).

La Casa de Acogida es un recurso que tiene lugar una vez finalizada la estancia en el Centro de Urgencia o previo informe de los servicios sociales y mediante solicitud formulada ante el Departamento u organismo competente en materia de servicios sociales. Proporcionará alojamiento y manutención temporal a las personas citadas en el artículo 21 y tiene como finalidad proporcionar una atención integral y personalizada por parte de personal profesional para favorecer la incorporación social de las mismas. En este sentido proporcionará programas de apoyo, acompañamiento y seguimiento individualizado dentro de un plan de intervención dirigido a lograr la normalización de la situación personal y familiar. La estancia en dicho Centro estará limitada a un periodo de seis meses, “ampliable a instancia de los y las profesionales que asisten a la víctima de violencia de género” (artículo 23). Tal vez sería oportuno fijar en el texto del precepto un plazo concreto de ampliación, sin perjuicio de que éste se pudiese prorrogar sucesivamente.

Los pisos residencia -o “pisos tutelados”, como los denomina la rúbrica del artículo 24- se configuran como una prolongación del plan de intervención integral llevada a cabo con las personas citadas en el artículo 21 del proyecto de reglamento, siempre que se encuentren en situación de desprotección, no cuenten con recursos y vivienda propia una vez finalizado el periodo de estancia en la Casa de Acogida y se haya valorado la pertinencia de acceder a dicho recurso. Su finalidad es la de abordar la situación personal, económica y socio-laboral de las víctimas en un ámbito normalizado y lograr su integración en la sociedad. La duración de la estancia será de un año, si bien atendiendo a las circunstancias podrá ampliarse por seis meses más hasta completar, como máximo, el segundo año.

La sección quinta finaliza con el artículo 25, relacionado con la disposición transitoria única del proyecto de Decreto Foral. Desarrolla el

artículo 18 ter de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, y está dedicado a los equipos especializados de atención integral. En él se establece la creación, por parte del Departamento competente en materia de servicios sociales (hoy, el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, a través del organismo autónomo Instituto Navarro de Bienestar Social), de equipos de atención, recuperación y reinserción de mujeres maltratadas dentro de la red de servicios sociales prevista. Se prevé que contarán con los recursos necesarios para dar respuesta a las necesidades de las víctimas siendo su finalidad proporcionar información y, en su caso, asistencia de tipo económico, laboral y psicológico, que garanticen el apoyo integral y el desarrollo personal y social de las “mujeres y/o unidades familiares a su cargo”. Su intervención está prevista para cuando se produzca la salida de las Casas de Acogida y/o pisos tutelados y también para aquellas mujeres que, sin haber utilizado esos recursos, lo soliciten, independientemente de que se haya dictado a su favor una orden de protección. Nótese que este precepto al igual que el artículo 18 ter de la Ley Foral se refieren a la “mujer” exclusivamente y no a la “persona” víctima de la violencia de género, tal como señala el artículo 2 de dicha Ley Foral y la exposición de motivos del proyecto de Decreto Foral.

21. El artículo 26, en relación con el artículo 28 de la LOMPIVG, comprende la sección sexta y última de este capítulo tercero del reglamento proyectado y, bajo la rúbrica “Acceso a la vivienda”, desarrolla el artículo 21 bis de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio. En él se establecen medidas dirigidas a facilitar el acceso a la vivienda a las “víctimas de violencia de género” –no exclusivamente las mujeres, como previene la Ley Foral objeto de desarrollo- distinguiendo entre la concesión de ayudas para financiar el alojamiento provisional (apartado primero) y el acceso a viviendas de promoción pública en régimen de propiedad o alquiler (apartado segundo).

El apartado primero reglamenta la ayuda con base en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de servicios sociales, siempre que no exista otro recurso disponible que les proporcione alojamiento provisional gratuito.

El apartado segundo, en relación con el artículo 28 de la LOMPIVG y con el artículo 21 bis.2 de la Ley Foral, objeto de desarrollo reglamentario, según el cual “se reconoce un derecho preferente para la adjudicación, en régimen de compra y alquiler, de viviendas de promoción pública, así como un sistema específico de ayudas con tal fin, a favor de las mujeres víctimas de malos tratos en las condiciones que reglamentariamente se determinen”, establece que el acceso a las mismas se efectuará en los términos previstos en la normativa sobre protección pública a la vivienda en Navarra. Y añade: “En este sentido, el departamento competente en materia de vivienda establecerá las cuantías a subvencionar en el caso de alquiler o de compra”.

A este respecto la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra, que habla de “viviendas protegidas” -artículo 3- más que de “viviendas de promoción pública”, establece en el artículo 18.3 una reserva del 3 por 100 destinada a “personas víctimas de violencia de género” entendiéndose por tales, según lo dispuesto en el artículo 19.3, aquéllas que sean reconocidas como tales por el Departamento competente del Gobierno de Navarra o por los órganos judiciales competentes, en aplicación de la legislación específica sobre esta materia, remitiéndose al desarrollo reglamentario previsto en el Decreto Foral 4/2006, de 9 de enero, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y el fomento de la edificación residencial.

22. El capítulo cuarto del reglamento proyectado regula las ayudas económicas desarrollando en los artículos 27 y 28, respectivamente, las prestaciones económicas previstas en los artículos 18 (renta básica) y 19 (ayudas de emergencia) de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio.

La renta básica, prevista en el Decreto Foral 120/1990, de 19 de abril, se configura como una prestación económica periódica destinada a los hogares que carezcan de recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas. Tiene carácter de prestación complementaria y subsidiaria de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones sociales económicas, siendo necesario para acceder a ella el cumplimiento de los requisitos en él previstos. En este sentido, el artículo 18 de la Ley Foral 22/2002, de 2 de

julio, especifica que se establecerá un procedimiento abreviado para la tramitación, concesión y abono de esta prestación. Pues bien, el artículo 27 del reglamento proyectado concreta el lugar de presentación de la solicitud (conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Foral 120/1999, de 19 de abril) y los plazos correspondientes a la tramitación y resolución del procedimiento (que se reducen respecto al procedimiento ordinario), especificando que la concesión de la renta básica tendrá efectos retroactivos al momento de la fecha de la solicitud debidamente cumplimentada (de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto Foral antes citado).

Por lo que se refiere a las ayudas de emergencia el artículo 19 de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, establece que “los servicios sociales gestionarán directamente una partida económica específica”; que la finalidad de las ayudas es “hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social”; y, también, que la decisión sobre el otorgamiento de ayudas se realiza “según el criterio profesional del personal que las atiende (a las mujeres) en los Centros de Atención a la Mujer, casas de acogida y centros o servicios de urgencia”. Pues bien, el artículo 28 del reglamento proyectado, después de definir en el apartado primero las “Ayudas de emergencia” como aquellas que están “destinadas a hacer frente, de manera inmediata, a situaciones de grave riesgo personal en que puedan encontrarse aquellas mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de violencia de género o requieran dichas ayudas según el criterio profesional del personal que las atiende en Centros de Atención a la Mujer, casas de acogida, centros o servicios de urgencia” (nótese que sólo se mencionan a las mujeres), especifica las necesidades básicas de las víctimas de la violencia de género y de las personas a su cargo que van a ser objeto de subvención, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Además, señala a los centros de atención a la mujer, casas de acogida y centros o servicios de urgencia como los servicios encargados de valorar la situación de emergencia y abonar las ayudas. También precisa que el órgano concedente es el Instituto Navarro de Bienestar Social y establece el procedimiento a seguir para su concesión y abono. Por lo demás, en cuanto a los tipos y cuantías de las ayudas el precepto determina que la ayuda será de la cuantía que cubrirá la totalidad del gasto ocasionado en atender la

situación de emergencia, según el criterio de los profesionales que atienden a las víctimas, asumiendo cada centro el compromiso de abonar anticipadamente la ayuda.

23. El capítulo quinto del reglamento proyectado, bajo la rúbrica “Asistencia a las personas con problemas de control de la conducta violenta”, comprende los artículos 29 y 30 y desarrolla los artículos 1, 3.3 y 12 bis de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio.

La Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicio Sociales se refiere en el artículo 2 a la prevención y a la necesidad de orientar las actuaciones y servicios hacia las causas de los problemas con el fin de eliminar o paliar su influencia. Igualmente se recoge en ella como área de actuación de los servicios sociales la “reinserción social y actuaciones especiales”.

En relación con la violencia de género, el artículo 78 del Decreto Foral 38/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia Justicia e Interior, establece que la competencia para el desarrollo de actuaciones dirigidas a personas con problemas de control de la conducta violenta corresponde al Servicio Social de Justicia de la Dirección General de Justicia. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 proyectado, es a ese Servicio al que le corresponde implantar programas específicos sobre atención psicológica destinados a las personas con esta clase de problemas, sin perjuicio de que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el ámbito de su competencia, facilite la atención a las personas con problemas de control de la conducta violenta con trastornos psiquiátricos. Estos programas deberán incidir tanto en la erradicación de los fenómenos de violencia física, como psicológica o semejante y se desarrollarán de forma coordinada entre sí con los de atención psicológica de urgencia y con los de asistencia a las víctimas.

Por último, el artículo 30 establece el ámbito subjetivo a efectos de participar en los Programas, es decir, quién está comprendido en la expresión “problemas de control de la conducta violenta”, precisando el apartado primero que se entenderá que tienen tales problemas “aquellas personas que hayan sido denunciadas, detenidas y respecto de las cuales

se haya seguido un proceso judicial por violencia de género”. Además, el precepto proyectado establece limitaciones para el acceso a los programas atendiendo al caso concreto, con la finalidad última de garantizar la seguridad y favorecer la recuperación de las víctimas de violencia de género. En todo caso, a salvo los supuestos de carácter judicial, parece razonable que deberá contarse con la voluntad expresa de las personas afectadas por este problema para su inclusión en los correspondientes programas.

24. La disposición transitoria única del proyecto de Decreto Foral establece que, en tanto no se implanten los equipos de atención multidisciplinar, las funciones encomendadas a los mismos corresponderá a la red de servicios sociales de base en colaboración con los Servicios de Atención a la Mujer. La primera de las disposiciones finales –que incorrectamente recibe la denominación de disposición adicional primera– habilita a los titulares de los Departamentos de Bienestar Social, Deporte y Juventud, Presidencia, Justicia e Interior, Administración Local, Salud, Educación, Cultura y Turismo y Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral. La segunda de las disposiciones finales determina la entrada en vigor del Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

#### ***D) Recapitulación***

A la vista de lo expuesto este Consejo no formula observaciones de ilegalidad. No obstante, deber tenerse en cuenta, por una parte, y a efectos de realizar la modificación correspondiente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Foral 90/2006, de 18 de diciembre (BON 29 de diciembre de 2006), por el que se aprueban los Estatutos del organismo autónomo Instituto Navarro para la Igualdad, el Instituto Navarro de la Mujer ha pasado a denominarse Instituto Navarro para la Igualdad; por otra, que, desde el punto de vista de la técnica normativa y formal, se han formulado algunas observaciones para mejorar el proyecto de Decreto Foral en aras de la seguridad jurídica, debiendo ahora reiterarse las relativas a aquéllas en que los preceptos sólo contemplan a la mujer y no a toda víctima de la

violencia de género (artículos 2.d; 25 y 28); la referencia a la necesidad de manifestar la voluntad expresa de someterse a los programas correspondientes previstos en los artículos 29 y 30 por parte de las personas con problemas de control de la conducta violenta; y, la denominación de disposición adicional a la disposición final primera del Proyecto.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.